



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA PERMANENTE DE PISCO

EXPEDIENTE N° : 00115-2018-0-1411-JR-CI-01.
DEMANDANTE : PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.
DEMANDADO : CRISTIAN NELSON AYVAR LAURA.
MATERIA : DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO.
PROCEDENCIA : JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE PISCO.
JUEZ : ALFREDO ALBERTO AGUADO SEMINO.

Resolución N° 18.-

Pisco, catorce de agosto

De dos mil diecinueve.-

VISTOS; Observando las formalidades previstas en el artículo 138° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviene en calidad de ponente el señor juez superior Víctor Malpartida Castillo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN.

- 1.1.** Es materia de grado, la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve obrante a folios ciento veintiuno y siguientes, que declara fundada la demanda de folios dieciséis y siguientes, interpuesta por Julio Cesar Guzmán Mendoza en su condición de procurador público del Ministerio del Ambiente contra Cristian Nelson Ayvar Laura; en consecuencia, se ordena que el demandado Cristian Nelson Ayvar Laura desocupe y restituya la posesión del área de 221.04 m², área “E” de la Reserva Nacional de Paracas, sector Playa de Lagunillas del Distrito de Paracas y Provincia de Pisco, dentro del término de seis días, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento; con lo demás que contiene.
- 1.2.** De igual forma, es objeto de apelación el auto contenido en la resolución número tres de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho obrante a folios cincuenta y tres y siguientes, que declaró infundada la excepción de falta legitimidad para obrar del demandado; en consecuencia, saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida.

SEGUNDO: DEL OBJETO DE LA APELACIÓN.

- 2.1.** El artículo 364° del Código Procesal Civil señala: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de*



parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

- 2.2. Del citado artículo se infiere que: *“La apelación es una petición que se hace al superior jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior, por lo que, de advertirse por el Colegiado que absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando estas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto”¹.*

TERCERO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO Y CON LA CALIDAD DE DIFERIDA.

- 3.1. Teniendo en cuenta la resolución materia de impugnación sobre el fondo, se hace necesario resolver en primer lugar la apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, contra la resolución número tres emitida en la audiencia única realizada el diez de mayo de dos mil dieciocho cuya acta obra glosada a folios cincuenta y dos y siguientes, por la que se resolvió declarar infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado; y, por consiguiente, saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida; recurso de apelación interpuesto por el demandado que obra glosado a folios sesenta y tres y siguientes, donde expone como agravios lo siguiente:
- a. El área de terreno materia de desalojo se encuentra en posesión de su señor padre Fortunato Ayvar Cavero, para lo cual adjuntó el contrato de cesión de derechos suscrito entre éste y Rosa Estela Torres de Quijaite, lo cual es de conocimiento de la demandante en mérito al escrito de oposición a la recuperación extrajudicial solicitada por la accionante a nivel policial.
- 3.2. Al respecto, y habiéndose emitido pronunciamiento respecto a la excepción propuesta por el demandado Cristian Nelson Ayvar Laura mediante escrito de absolución de demanda, es pertinente precisar que, el mecanismo procesal propuesto, previsto en el inciso 6) del artículo 446° del Código Procesal Civil, está dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal; es decir, está referida a los sujetos a quienes, ya sea en la posición de demandante o demandado, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistirle un interés en su resultado.
- 3.3. Pues bien, a folios doce y siguientes obra el Informe N° 183-2016-SERNANP-RNP/J de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, elaborado por el Guardaparque RNP-SERNANP Alberto G. Lima Cusipuma, y el especialista-RNP-SERNANP Omar Chuquihuaccha C. y dirigido al jefe de la Reserva Nacional de Paracas Juan Carlos Heaton Alfaro, el cual fue elaborado con la

¹Cas. N° 2163-2000-Lima, El Peruano, 31-07-2001, p. 7574.



finalidad de informar sobre los ocupantes de la zona de playa Lagunillas; desprendiéndose que en tal documento se consideró como ocupante al demandado Cristian Nelson Ayvar Laura, señalando: *“La Fiscalía de Prevención del Delito y con competencia en materia ambiental de la Provincia de Ica, mediante Resolución N° 329-2015-MP-FPPD-Ica de fecha 06 de mayo de 2015, exhorta y recomienda a Cristian Nelson Ayvar Laura, que en un corto plazo adopte las medidas que correspondan con la finalidad que la plataforma de material de cemento de 10x1.20, ubicada en el lado izquierdo del frontis del restaurante Sol de Oro sea derruida por encontrarse dentro de la Reserva Nacional de Paracas (...)”*.

- 3.4. Del análisis de dicho medio de prueba, se podría considerar en esta etapa que, el demandado Cristian Nelson Ayvar Laura es quien vendría ostentado posesión sobre el área materia de litis; en tal sentido, y estando a que en el proceso de desalojo por ocupante precario, la pretensión procesal está dirigida contra el poseedor del inmueble materia de litis quien debe demostrar que cuenta con título para ejercer dicha posesión; es correcto que en este proceso se haya emplazado al demandado Cristian Nelson Ayvar Laura.
- 3.5. De otro lado, si bien el demandado adjunta el contrato de cesión de derechos otorgado por Rosa Estela Torres de Quijaite a favor de Fortunato Ayvar Cavero (fs. 35 y s.) en cuya cláusula primera se estipula que la cedente *“cede su derecho de posesión sobre el restaurante El Cofre de los Recuerdos-Caleta Lagunilla del Distrito de Paracas (...) a favor del cesionario”*, con lo cual el demandado buscaría acreditar que es su señor padre Fortunato Ayvar Cavero quien sería titular del derecho de posesión del área de terreno sub litis; sin embargo, cabe destacar que ello debería ser debidamente dilucidado al emitir el pronunciamiento final luego de la inspección judicial que se ordenó practicar en autos, a fin de determinar certeramente la fundabilidad de la pretensión, apreciándose lo mismo en relación al escrito de oposición contra la recuperación extrajudicial propuesta por SERNANP, presentado por Fortunato Ayvar Cavero (fs. 37 y ss.).
- 3.6. Por todo lo expuesto, al carecer de sustento el agravio expuesto en el recurso de apelación por el demandado Cristian Nelson Ayvar Laura, corresponderá confirmar la resolución apelada.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA.

Mediante escrito obrante a folios ciento treinta y tres y siguientes, el demandado Cristian Nelsonb Ayvar Laura interpone recurso de apelación contra la sentencia antes acotada, bajo las siguientes consideraciones:

- a. La sentencia transgrede su derecho a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues contiene una decisión que soslaya el cumplimiento de una serie de conjuntos de derechos, principios y garantías que permiten que la tutela procesal de los derechos fundamentales de la persona sea realmente efectiva durante el desarrollo del presente proceso.



- b. Desde el escrito de contestación de demanda, el demandado comunicó al juez de la causa que el posesionario del área reclamada por el actor era la persona de Fortunato Ayvar Cavero.
- c. En el trámite del presente proceso, se ha omitido aplicar lo previsto en el artículo 105° del C.P.C. así como el artículo 588° del citado código.
- d. Se afecta el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cuando en el considerando 6.5 el juez considera que el demandado señaló que “*el restaurante El Cofre de los Recuerdos (propiedad de Fortunato Ayvar Cavero) es un negocio distinto al restaurante Sol de Oro*”; argumento no referido por el demandado, resultando con la inspección judicial llevada a cabo en autos que, el área materia de litis es la misma que ocupa ambos negocios, de lo que fluye que quien tenía que ser demandado es Fortunato Ayvar Cavero.
- e. El juez ha valorado de modo erróneo la licencia de funcionamiento, la misma que si bien corresponde al negocio del restaurante Cofre de los Recuerdos-Sol de Oro, es el caso que en ésta aparece el nombre del administrador del negocio mas no del posesionario del predio.

QUINTO: DEL PROCESO DE DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA.

- 5.1. El proceso de desalojo por ocupación precaria tiene por objeto determinar si la emplazada no tiene título o si el que tenía ha fenecido, debiendo probar la demandada que posee el bien bajo título eficaz que dilucide la pretensión demandada. Es preciso señalar que en este tipo de procesos es necesario acreditar dos situaciones: a) que el demandante pruebe fehacientemente su derecho sobre el bien cuya desocupación solicita; y, b) que el demandado no pueda acreditar que la posesión que ostenta se ampara en un título justificativo.
- 5.2. La precariedad en el uso de bienes inmuebles, no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad o arrendatario, debe entenderse como tal la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante obviamente en armonía con el orden público y las buenas costumbres, que es con amplitud de criterio con el que debe interpretarse la norma contenida en el artículo 911° del Código Civil para su debida aplicación.
- 5.3. De esta manera, en la Sentencia del Cuarto Pleno Casatorio, Casación N° 2195-2011-Ucayali, de fecha trece de agosto de dos mil doce, se estableció como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente:
 - 1. Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.
 - 2. Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer.



3. Interpretar el artículo 585° del Código Procesal Civil, en el sentido que por “restitución” del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911° del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es propietario o no.
4. Establecer, conforme al artículo 586° del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no sólo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía ha feneció.

SEXTO: DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN.

- 6.1. Luego de emitir pronunciamiento confirmatorio respecto del auto contenido en la resolución número tres, elevado en grado de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida; corresponde, ahora, evaluar el fondo de la presente litis.
- 6.2. Siendo así, del análisis de autos se desprende que por escrito de dieciséis y siguientes Julio César Guzmán Mendoza procurador público del Ministerio del Ambiente, interpone demanda de desalojo por ocupante precario, acción que la dirige contra Cristian Nelson Ayvar Laura, a efectos de que restituya a favor del Estado representado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNAP, un área de terreno de la Reserva Nacional de Paracas, ubicado en el sector denominado Playa Lagunillas, Distrito de Paracas, Departamento de Ica, identificado como Área “E”, que vendría ocupando de forma ilegal y precaria; demanda que fuera admitida a trámite por resolución número uno conforme se desprende de folios veintiséis y siguientes.
- 6.3. El actor, expone que por Decreto Supremo N° 1281-75-AG del veinticinco de setiembre de mil novecientos setenta y cinco, se estableció la Reserva Nacional de Paracas-RNP, sobre una superficie de 335.000Ha, ubicada en el Departamento de Ica, Provincia de Pisco, Distritos de Paracas y Salas, respectivamente entre los paralelos 13° 47'.S y 14° 26'.S y los 76° 30'.W y 76° 00'.W con una longitud en línea recta de 72 km, y un ancho máximo en línea recta de 53 km; aprobándose con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis el Plan Maestro del Área Natural, mediante Resolución Presidencial N° 020-2016-SERNANP, el cual identifica a la playa Lagunillas como una Zona de Recuperación, es decir, una zona de transición dentro del ANP, que por causas o intervención humana han sufrido daños importantes y requieren manejo especial para recuperar su calidad de vida y estabilidad ambiental, asignándole la zonificación que corresponde a su naturaleza.



- 6.4. En este contexto, alega que la Reserva Nacional de Paracas tiene entre otros grandes problemas, el de la contaminación producida por actividades que realizan el expendio de comidas en restaurantes en condiciones insalubres que se ubican en la zona denominada Playa Lagunillas que a diario generan residuos sólidos y líquidos que son vertidos en la mayoría de ocasiones hacia el espejo del mar y en zonas del desierto que constituyen parte del circuito natural de la reserva, conllevando a una fuerte contaminación que es producto de este comercio ilegal que generan el establecimiento de expendio de comida, que hicieron construcciones ilegales y en condiciones precarias, como el demandado.
- 6.5. Demanda que fuera absuelta dentro del término de ley por el recurrente mediante escrito de folios cuarenta y dos y siguientes, negándola y contradiciéndose en todos sus extremos; argumentando que el demandado no tiene la condición de ocupante ni poseedor del bien materia de litis pues su poseedor es Fortunato Ayvar Cavero.
- 6.6. Transcurridas las etapas procesales previas, el juez de la causa emitió sentencia mediante resolución número quince de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve (fs. 121 y ss.) declarando fundada la demanda, en consecuencia, se ordena que el demandado desocupe y restituya la posesión del área de 221.04 m², área “E” de la Reserva Nacional de Paracas en el término de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento; sentencia que fue apelada por el demandado.
- 6.7. Ingresando al fondo de la materia discutida debemos decir que el artículo 896° del Código Civil señala que: “*La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad*”; así, el artículo 911° del citado cuerpo legal precisa que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.
- 6.8. En esta línea argumentativa, en la sentencia del Cuarto Pleno Casatorio Civil, Casación N° 2195-20111-Ucayali de fecha trece de agosto de dos mil doce, se estableció la delimitación conceptual del ocupante precario, llegándose a determinar que: “***una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo. Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer***”.
- 6.9. Por ello es que en el proceso de desalojo por ocupante precario, la pretensión procesal está dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de litis por carecer de título o porque el que tenía ha fenecido, en consecuencia, la accionante debe acreditar ser propietario o por lo menos tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo 586° del Código Procesal



Civil; y por su lado, **la parte demandada debe acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia.**

- 6.10.** Pues bien, debemos señalar que la consolidación de la Reserva Nacional de Paracas data del veinticinco de setiembre de mil novecientos setenta y cinco, conforme se desprende del Decreto Supremo N° 1281-75-AG (fs. 05 y s.), la copia de la Partida N° 40005841 y conforme a lo previsto por el artículo 68° de la Constitución Política, encontrándose el Estado obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales protegidas, instituyéndose el SERNANP (Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado), como ente rector del SINANPE (Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado), para tal fin.
- 6.11.** Así pues, el artículo 20° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas N° 26834, precisa que el Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida, el mismo que debe ser elaborado bajo procesos participativos; por ello, los incisos m) y n) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado mediante D. S. N° 006-2009-MINAM, establece que es función de la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP, aprobar los planes maestros de las Áreas Naturales Protegidas por el SINANPE; precisándose en el artículo 12° de la Ley N° 26834, **que los predios de propiedad privada podrán a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, como áreas de conservación privadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que amerite su reconocimiento;** condición fáctica legal que no ostenta el demandado y que no ha podido acreditar en autos.
- 6.12.** Al respecto, el demandado señala en su escrito de absolucón de demanda así como en el recurso de apelación que, el demandado no es poseedor del bien sub litis sino su señor padre Fortunato Ayvar Cavero conforme se acredita con el escrito de oposición presentado ante el Comisario de la PNP del Distrito de Paracas de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete por dicha persona; lo cual fue advertido al juez de la causa desde dicha etapa procesal.
- 6.13.** Sobre este argumento cabe destacar que, el señor juez del proceso ha cumplido con evaluar los medios probatorios acopiados por las partes de la presente litis, otorgándole una valoración razonada, conforme a los términos previstos en el artículo 197° del Código Procesal Civil. Toda vez que a folios doce y siguientes, obra el Informe N° 183-2016-SERNANP-RNP/J de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, de donde se desglosa que el demandado es quien ostenta posesión sobre el bien sub litis, ya que la Fiscalía de Prevención del Delito y con Competencia en Materia Ambiental de la Provincia de Ica mediante Resolución N° 329-2015-MP-FPPD-Ica exhorta y recomienda al emplazado *“que en un corto plazo adopte las medidas que correspondan con la finalidad que la plataforma de material de cemento de 10x1.20, ubicada en el lado izquierdo del frontis del restaurante Sol de Oro sea derruida por encontrarse dentro de la Reserva Nacional de Paracas (...)”*, medio probatorio que debe ser evaluado en forma conjunta con el acta de inspección judicial



realizada el catorce de enero de dos mil diecinueve (fs. 100 y s.) y el informe pericial elaborado por la perito designada en autos (fs. 111), donde se concluye que el área de 221.04 m² que se encuentra dentro del área de mayor extensión perteneciente a la Reserva Nacional de Paracas (335,000.00 ha), está en posesión del demandado.

- 6.14.** Asimismo, de las fotografías anexadas al acta de inspección judicial (fs. 97 y ss.) se advierte que el restaurante El Cofre de los Recuerdos y Sol de Oro es el mismo establecimiento comercial cuya titularidad le corresponde al emplazado, y por ende, es quien se encuentra en posesión del área reclamada en esta litis.
- 6.15.** Cabe precisar que, el artículo 12° de la Ley N° 26834, prescribe que los predios de propiedad privada, entiéndase al interior de las ANP, podrán a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado como áreas de conservación privadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que amerite su reconocimiento; lo que se encuentra en concordancia con el artículo 1° numeral 1.5 del D.S. N° 008-2009-MINAM, el cual establece que no podrá tener efectos retroactivos ni afectar los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas; no obstante ello, en su artículo 1° numeral 1.6 del citado dispositivo legal, y de acuerdo a los artículos 4° y 5° de la Ley N° 26834, la administración del área natural protegida, puede establecer limitaciones en el Plan Maestro para el desarrollo de actividades al interior de dicha área, de acuerdo a la categoría de Área Natural Protegida, su zonificación y el fin para el que fue establecida, en el caso en concreto, para la conservación de los ecosistemas marinos y de las formaciones propias de una porción sub tropical, protección del patrimonio cultural y de varias especies en peligro de extinción cuya conservación es de interés nacional.
- 6.16.** En dicho sentido, se arriba a la conclusión que el demandado no ostenta título alguno que justifique su posesión respecto del derecho de propiedad inscrito a favor del Estado en la Partida Registral N° 400005841, en relación a las áreas inalienables e imprescriptibles dada su naturaleza jurídica, protegida de acuerdo a lo previsto por el artículo 73° de la Constitución Política del Estado²; no desvirtuando tal condición los demás medios probatorios consistentes en acreditar el ejercicio comercial dentro de la Reserva Nacional de Paracas – ANP; pues además, cabe destacar que del certificado de posesión emitido a nombre de Rosa Estela Torres de Quijaite y del contrato de cesión de derechos suscrito por la misma persona a favor de Fortunato Ayvar Cavero, con el cual se habría cedido el derecho de posesión sobre el restaurante El Cofre de los Recuerdos; se desglosa que no se ha llegado a desvirtuar que el demandado sea quien efectivamente se encuentra en posesión del bien sub litis.
- 6.17.** En virtud de lo expuesto, corresponde señalar que al haberse determinado juiciosamente que el demandado es quien ostenta posesión sobre el inmueble sub litis, no resulta de aplicación de lo dispuesto por el artículo 105° del

²CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Artículo 73.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.



Código Procesal Civil, concordante con el artículo 588° del mismo cuerpo legal, como lo refiere el recurrente en el escrito de apelación, pues dichas normas prevén el caso de aquellas personas que ejercen la posesión de un bien a nombre de otro.

- 6.18.** Por último, si bien en la sentencia apelada el juez de la causa ha sostenido equivocadamente que el demandado aseguró como un argumento de defensa que el restaurante El Cofre de los Recuerdos era un negocio distinto al restaurante Sol de Oro; es el caso que, en cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ de fecha siete de enero de dos mil catorce, por la que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial insta a los jueces especializados, mixtos y superiores de la República a tomar en cuenta que sólo se podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen un agravio real y concreto; este Colegiado ha procedido a ingresar a evaluar el fondo de la presente materia más aún si dicha apreciación efectuada por el juez de la causa no ha alterado el análisis del fondo del proceso y su resultado.
- 6.19.** Entonces, entendiendo que mediante esta acción resulta necesario el establecimiento de dos aspectos puntuales: el título con el que recurre la parte accionante a fin de establecer la propiedad invocada, esto es, el demandante debe acreditar la propiedad del bien que reclama o, por lo menos, tener derecho a la restitución del bien, tal como lo prescribe el artículo 586° del Código Procesal Civil, y por su parte, la parte demandada debe probar la existencia de un título que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia; aspecto último que el demandado no ha probado en autos, corresponderá confirmar la sentencia apelada, más aún si los argumentos expuestos por la parte apelante en nada varían la decisión fundamentada por este Colegiado.

POR ESTOS FUNDAMENTOS;

- 1. CONFIRMARON** el auto contenido en la resolución número tres de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho obrante a folios cincuenta y tres y siguientes, que declaró infundada la excepción de falta legitimidad para obrar del demandado; en consecuencia, saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida.
- 2. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve obrante a folios ciento veintiuno y siguientes, que declara fundada la demanda de folios dieciséis y siguientes, interpuesta por Julio Cesar Guzmán Mendoza en su condición de procurador público del Ministerio del Ambiente contra Cristian Nelson Ayvar Laura; en consecuencia, se ordena que el demandado Cristian Nelson Ayvar Laura desocupe y restituya la posesión del área de 221.04 m², área "E" de la Reserva Nacional de Paracas, sector Playa de Lagunillas del Distrito de



Paracas y Provincia de Pisco, dentro del término de seis días, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento; con lo demás que contiene; *y los devolvieron*. Intervienen los señores jueces superiores que suscriben la presente resolución por reconfirmación del Colegiado para el presente año judicial. Asimismo, interviene el señor magistrado superior Simón Ángel Nevado de la Peña en virtud del periodo vacacional concedido a la magistrada superior Brenda Mesías Gandarillas. **NOTIFÍQUESE.**

S.S.

MALPARTIDA CASTILLO.

NEVADO DE LA PEÑA.

RUIZ PÉREZ.